



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

12 ABR. 2021

Bogotá, D.C., _____

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandados: DIANA CAROLINA TELLEZ SILVA
Radicación: 2020-02064
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

RF ENCORE SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente reconocida, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de DIANA CAROLINA TELLEZ SILVA, por la suma de \$9.944.935.00, correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de ejecución (fl.1-2), adicional a ello requirió el pago de los intereses moratorios causados sobre dicho capital vencido, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 28 de enero de 2020 (fl.34), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado, providencia que le fue notifica al ejecutado por aviso judicial (fl.56), quien dentro del término concedido propuso la excepción de mérito de "pago parcial de la obligación" (fl.51).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-

procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré.

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 *ibidem*) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 278 *eiusdem*, que en su tenor literal reza: "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Precisado lo anterior, para efectos de resolver de resolver la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la ejecutada, resulta importante recordar que el Art. 1626 del C. C., consagra que "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Por su parte, en materia de pago el Art. 624 *ibidem.*, señala que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Comporta recordar que la Ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, es decir que quien quiere hacer valer un derecho, deberá probar los hechos que constituyen su fundamento, aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos, o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, deberá probar esos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción, puesto que no basta la sola afirmación de cualquiera de las partes y en el presente estudio, deberá atenderse a las pruebas que aportan las partes, con los cuales pretenden demostrar los supuestos de sus hechos y excepciones incoadas.

Es así, como en el presente asunto, la excepción planteada no está llamada a prosperar, por cuanto la documental aportada al plenario (fl.53-54), no acredita por si misma que se realizaron pagos parciales a la obligación que aquí se persigue. Si bien, se relacionan unos pagos del 22 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2015, lo cierto es que, no se tiene certeza a que entidad se realizó, ni sobre cual obligación, menos cuando en el título valor no hay rastro de dichos pagos, ni se allegó al expediente los respectivos recibos de su cancelación.

Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **DIANA CAROLINA TELLEZ SILVA**.

3.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 460.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 022 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

13 ABR. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario